

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/427/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/427/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **00536021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/427/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de julio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que

surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME COMPLEMENTARIO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó informe complementario de autoridad a cargo del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por dicho sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito una relación de permisos entregados por parte del Ayuntamiento de Mexicali a la empresa Constellation Brands o BC Tenedora inmobiliaria de Baja California.


Además solicito expediente completo de la empresa Constellation Brands en el Ayuntamiento de Mexicali, en sus diversas dependencias. Solicito permisos otorgados, autorizaciones de uso de suelo, reportes, o, cualquier estudio realizado por las dependencias del Ayuntamiento de Mexicali” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

RELACION DE TRAMITES AUTORIZADOS EN ESTE DEPARTAMENTO DE LA EMPRESA **BC TENEDORA INMOBILIARIA, S. DE R.L. DE C.V.** CON DOMICILIO EN CARR. MEXICALI - SAN FELIPE KM 9 No. 2301, COLONIA COLORADO, DELEGACION CERRO PRIETO, MEXICALI, B.C.

HI SALA DE MAQUINAS	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	14 DE ABRIL DE 2016
EDIFICIO DE ENVASADO	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	31 DE MARZO DE 2017
ALMACEN DE ALTA DENSIDAD ASRS	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	21 DE ABRIL DE 2017
NAVE ZIEMMAN	ANALISIS DE RIESGO DE INCENDIO	27 DE ABRIL DE 2017
EDIFICIO DE ENVASADO	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	31 DE MARZO DE 2017
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	14 DE MARZO DE 2017
TRATAMIENTO DE AGUA DE POZO	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	16 DE JUNIO DE 2017
RECUPERACION DE AGUA	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	26 DE JUNIO DE 2017
SUBESTACION PRINCIPAL	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	30 DE JUNIO DE 2017
ALMACEN DE ALTA DENSIDAD ASRS ZONA NORTE	AUTORIZACION DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	19 DE JUNIO DE 2018

 Juntos, claro que podemos

III.- Motivación. - La difusión de la información puede impedir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización respecto de los expedientes.

IV.- Prueba del Daño: En términos del artículo 106 y 109 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y título sexto de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

El liberar esta información amenaza el interés protegido por la ley, ya que dar a conocer públicamente la información se causarían un daño mayor al que se generaría de no entregarla, como es el proteger el interés jurídico tutelado por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 110 fracciones V, VIII, IX y X, toda vez que se entorpecería las acciones de inspección, supervisión y vigilancia y el debido proceso por parte de las autoridades ministeriales, órganos jurisdiccionales y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo cual limita la información al clasificarla como reservada, tiene la finalidad de proteger el resultado de las investigaciones y de los procedimientos mencionados en el considerando DÉCIMO QUINTO, lo cual resulta de interés público, por lo que es mayor al derecho del particular.

Por todo lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia confirma la Clasificación de la información como Reservada.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia.

UNICO.-

RESUELVE:

Se confirma la clasificación de "INFORMACIÓN RESERVADA" de la siguiente información: "Lo información, datos personales y documentación que obran en los expedientes técnicos y documentales de los departamentos de Catastro, Control Urbano y Fraccionamientos todos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mismos que han servido de sustento para la emisión de permisos, aprobaciones, licencias, autorizaciones y relativos a la moral denominada BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V., para la ejecución del desarrollo Industrial". (sic)

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicito se verifique la viabilidad de quitar los candados a la información reservada sobre el caso de BC Tenedora de Baja California ya que se trata de un asunto trascendental y de interés pública para Mexicali y ya que la empresa está en proceso de desmantelamiento.

Además no quedan claros los argumentos del por qué se reservó la información que tiene relación con Administración Urbana" (Sic).

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

[...]

Acta de la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 29 de julio del 2021.

En Mexicali, Baja California, siendo las 12: 20 horas del día **jueves 29 de julio del 2021**, en la Sede de las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, ubicada en Calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes, Centro Cívico, en el Centro Comercial Plaza Fiesta locales 24 y 25B de esta ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la **Catorceava Sesión Extraordinaria del 2021**, previa Convocatoria del día 28 de julio del 2021; lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables. -----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como **Primer punto del orden del día**, le solicitó al Secretario Técnico **Luis Miguel Lamas Mondaca**, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes: -----

Raymundo García Ojeda. - Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Gabriela Eloísa García Pérez. - Suplente Habilitado de la Subdirección de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Myrna Hernández Acosta. - Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

En consecuencia, el Secretario Técnico certifico la **existencia del quórum legal** por lo que el Presidente **declaro instalada la sesión**, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad: -----

ORDEN DEL DÍA: -----

PRIMERO: PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL. -----

SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN. -----

TERCERO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

CUARTO: ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR: -----

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: DECLARACIÓN DE CONSULTA DIRECTA.

Mexicali, Baja California, 29 de julio del 2021

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación de Consulta Directa en instalaciones del Área Técnica de la Dirección de Bomberos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/427/2021 solicitada por la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos del 23 Ayuntamiento de Mexicali en oficio 297/2021 el día 27 de julio del 2021. -----

-----**ANTECEDENTES**-----

En fecha 27 de julio del 2021 se recibió oficio número 297/2021, en el que se solicita la Aprobación de Consulta Directa en instalaciones del Área Técnica de la Dirección de Bomberos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/427/2021. -----

Por tal motivo se requiere: -----

Al Servidor Público Habilitado de la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos del 23 Ayuntamiento de Mexicali Maria Dolores Villegas Gamiz. -----

A efecto de que exponga, razone, funde y motive, la Declaración Aprobación de Consulta Directa en instalaciones del Área Técnica de la Dirección de Bomberos, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/427/2021: -----

En uso de la voz dentro del primero número del Cuarto Punto del orden del día el Servidor Público Habilitado por parte de la Dirección del H. Cuerpo de Bomberos del 23 Ayuntamiento de Mexicali manifestó que: -----

En referencia al Recurso de Vinculación RR/427/2021, en la cual dice "solicito una relación de permisos entregados por parte del Ayuntamiento de Mexicali a la empresa Constellation Brands o BC Tenedora inmobiliaria de Baja California. -----

Además, solicito expediente completo de la empresa Constellation Brands en el Ayuntamiento de Mexicali, en sus diversas dependencias. -----

Solicito permisos otorgados, autorizaciones de uso de suelo, reportes o cualquier estudio realizado por las dependencias del Ayuntamiento de Mexicali." (sic) -----

Le informo que la Dirección de Bomberos se encuentra en disposición de que se haga una Consulta Directa a sus instalaciones del Área Técnica de la Dirección de Bomberos, de acuerdo en lo establecido en las Normas de Transparencia y Acceso a la Información. -----

Debido a que la Dirección de Bomberos, el expediente de la Constellation son sesenta (60) carpetas, tienen que ir a las oficinas en horario de Lunes a Viernes, de 08:00 a 15:00 horas,

INSTITU
PROTEC

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la clasificación de la información, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó una relación de tramites autorizados de la empresa BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V., de igual forma manifestó que la información de los datos personales y documentación que obran en los expedientes técnicos y documentales se encontraba Clasificada como Reservada, agregando para ello Resolución de Comité de Transparencia de Clasificación de Información Reservada, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

"[...]"

Juntos, claro que podemos

III.- Motivación. - La difusión de la información puede impedir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización respecto de los expedientes.

IV.- Prueba del Daño: En términos del artículo 106 y 109 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y título sexto de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

El liberar esta información amenaza el interés protegido por la ley, ya que dar a conocer públicamente la información se causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla, como es el proteger el interés jurídico tutelado por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 110 fracciones V, VIII, IX y X, toda vez que se entorpecería las acciones de inspección, supervisión y vigilancia y el debido proceso por parte de las autoridades ministeriales, órganos jurisdiccionales y de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo cual limita la información al clasificarla como reservada, tiene la finalidad de proteger el resultado de las investigaciones y de los procedimientos mencionados en el considerando DÉCIMO QUINTO, lo cual resulta de interés público, por lo que es mayor al derecho del particular.

Por todo lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia confirma la Clasificación de la Información como Reservada.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia.

RESUELVE:

UNICO.-

Se confirma la clasificación de "INFORMACIÓN RESERVADA" de la siguiente información: "La información, datos personales y documentación que obran en los expedientes técnicos y documentales de los departamentos de Catastro, Control Urbano y Fraccionamientos todos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, mismos que han servido de sustento para la emisión de permisos, aprobaciones, licencias, autorizaciones y relativos a la moral denominada BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V., para la ejecución del desarrollo industrial". (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...]"

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali reiteró que la información se encontraba Clasificada como Información Reservada, pues la información solicitada versa sobre derechos de particulares, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales y de patrimonio, causando un grave perjuicio al interés público, de conformidad con el artículo 110 fracciones V, VIII, IX y X de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así mismo existen procedimientos administrativos y jurisdiccionales ante diversas autoridades como lo son:

- Juicio de Amparo Indirecto de numero 166/2021 ante un Juzgado de Primer Distrito con residencia en Mexicali, Baja California.
- Recurso de Revisión de número RR/040/2021 ante el Instituto de Transparencia.
- Juicio Contencioso Administrativo de numero 819/ 2019 ante la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- Juicio Contencioso Administrativo de numero 105/2021 ante la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado tomó la determinación de ofrecer a la persona recurrente una Consulta Directa a la Información, misma que fue autorizada ante el Comité de Transparencia del Sujeto obligado, agregando para ello, Acta de la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia de 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 29 de julio de 2021.

"[...]"

Acta de la Catorceava Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 29 de julio del 2021.

En Mexicali, Baja California, siendo las 12: 20 horas del día **jueves 29 de julio del 2021**, en la Sede de las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, ubicada en Calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes, Centro Cívico, en el Centro Comercial Plaza Fiesta locales 24 y 25B de esta ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la **Catorceava Sesión Extraordinaria del 2021**, previa Convocatoria del día 28 de julio del 2021; lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables. -----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como **Primer punto del orden del día**, le solicitó al Secretario Técnico Luis Miguel Lamas Mondaca, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes: -----

P Raymundo García Ojeda. - Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Gabriela Eloísa García Pérez. - Suplente Habilitado de la Subdirección de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Myrna Hernández Acosta. - Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali. -----

En consecuencia, el Secretario Técnico certifico la **existencia del quórum legal** por lo que el Presidente **declaro instalada la sesión**, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad: -----

ORDEN DEL DÍA: -----

PRIMERO: PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL. -----

SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN. -----

TERCERO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

CUARTO: ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR: -----

"[...]"

A efecto de constatar lo manifestado por el sujeto obligado, se le requirió al mismo un Informe Complementario, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada sobre la Consulta Directa de la Información, aludiendo a que, por el momento procesal en el que se encontraba debería

emitirse una Resolución, omitiendo pronunciarse al respecto de que si la persona recurrente acudió a la multicitada Consulta Directa.

Primeramente, es de señalar que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que **los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a la clasificación de Reserva de la Información, el sujeto obligado señaló que encuadra en lo previsto en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que de otorgarse la información se obstruirían las actividades de investigación que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control. BAJA CALIFORNIA

En primer lugar, es necesario precisar que de los artículos 1º y 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, para el ejercicio de este derecho, la Constitución prevé que se establezcan mecanismos de acceso a la información sencillos y expeditos.

Ante la aparente colisión de principios de Maxima Publicidad y Certeza Juridica se estudiarán lo referente a la vulneracion a la conducción de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado manifestó que, la información se encontraba Clasificada como Información Reservada, pues la información solicitada versa sobre derechos de particulares, por lo que su divulgación vulneraría sus datos personales y de patrimonio, causando un grave perjuicio al interés público, por lo que se encontraba Clasificada como Reservada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ante tales declaraciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- La Vulneración a la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por tanto, del análisis de la Clasificación de la Información, emitida bajo Resolución de Comité de Transparencia de Clasificación de Información Reservada, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, quedó acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, en consecuencia, el derecho adoptado como preferente **resulta idóneo**, que si bien en

contestación aluden a tales elementos, como el número de expediente, nombre de la autoridad, entre otros, tal Clasificación resulta ser **deficiente**.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, dentro de la Resolución de Comité de Transparencia de Clasificación de Información Reservada, da como resultado que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

Proporcionalidad

Por otra parte, al no acreditarse de manera eficiente la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no superaría el elemento de proporcionalidad**, aunque si bien, el sujeto obligado expuso la existencia de la autoridad en que se encuentra substanciando el expediente, el número del mismo como otros datos, en la contestación, mas no en la Resolución de Comité, no es dable considerar que el derecho de acceso a la persona recurrente sea atendido y proporcional.

Es consecuencia, no motiva de manera adecuada el sujeto obligado, pues carece de los elementos esenciales para la Clasificación de Reserva de la Información, resultandos insostenibles los argumentos para justificarla, es decir, no se acreditó con elementos claros y suficientes, motivos por los cuales el sujeto obligado no podría realizar tal Clasificación, así con base en las documentales obrantes en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella
cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

De igual manera y aunado a lo anterior, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado proporcione un listado con las autorizaciones otorgadas por la Dirección de Bomberos de Mexicali a la empresa BC Tenedora Inmobiliaria S. de R. L. de C.V., fue omiso en entregar el listado de permisos otorgados por la Dirección de Administración Urbana, situación que no causa perjuicio alguno en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales que se estén sustanciando, por lo que no hay causa justificada para que no se proporcione este listado de permisos.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad y de las constancias que obran en autos, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00536021**, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar el listado de los permisos otorgados por la Dirección de Administración Urbana

2. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos la Resolución de Comité de Transparencia de Clasificación de Información Reservada, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.
3. El Comité de Transparencia deberá realizar una nueva Clasificación de la Información como Reservada, observando para ello la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00536021**, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá entregar el listado de los permisos otorgados por la Dirección de Administración Urbana
2. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos la Resolución de Comité de Transparencia de Clasificación de Información Reservada, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.
3. El Comité de Transparencia deberá realizar una nueva Clasificación de la Información como Reservada, observando para ello la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución;** de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/427/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.